

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2011 00349 00

Asunto: REIVINDICATORIO

Demandante: JOSÉ WILMER MORENO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se requiere al demandante en reconvención para que aclare cuáles documentos puntuales solicita se desglosen. Ello atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 116 del CGP, esa figura procesal solo procede respecto de aquellos documentos que haya aportado la misma parte que los pide; no sobre la totalidad de un expediente.
2. Secretaría actualice el oficio n° 20-246 de 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c08428faad75a91592bac33596c8ea510c88d41fb5f55cc61589d7a545d083

Documento generado en 11/07/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00716 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UAESP

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría expídense reporte actualizado de la totalidad de títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia y, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elabórese informe donde conste la parte consignante de dichos títulos y su estado de entrega y/o pago. Déjense en el expediente las constancias del caso para efectos de que el interesado pueda consultar la información respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63643a0619eb3459f8d019db3f8ae480b049852d6b46a9dc32b8fb422e2cd793

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304020130044200

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO

Demandante: GLORIA REYES REBOLLO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se deja constancia de que, en el término de traslado la demandada, el Curador Adítem de los herederos indeterminados de EDUARDO NAPOLEON CARDENAS BUSTAMANTE contestó la demanda sin proponer excepciones previas¹.

2. Integrado como está el contradictorio², de conformidad con lo regulado en el artículo 399 del CPC, se corre traslado, por el término de cinco días, de las excepciones propuestas por los accionados EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE³, ALIX PATRICIA CÁRDENAS BUSTAMANTE⁴ (herederos determinados de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante q.e.p.d.); y WILLIAM EDWARD WOOD CÁRDENAS Y FAITH ASHEY WOOD CÁRDENAS⁵ (herederos determinados de Gladys Liliana Cárdenas Bustamante q.e.p.d., a su vez heredera de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante q.e.p.d.).

3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2°, literal a, numeral, del artículo 9 del CPC, se fija la suma de \$250.000 como gastos de curaduría a favor de GERLY PULIDO OLAVE y a cargo de la parte demandante.

4. No se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada⁶, toda vez que en este proceso no se configuran los criterios señalados en el artículo 346 del

¹ Fls.4 y 5, Arch.12, C1, C2.

² Fls. 223, 455, Arch.1, C.1; Fl.41, Arch.2, C.1.

³ Fls. 44 a 52, Arch.2, C.1.

⁴ Fls. 74 a 80, Arch.2, C.1.

⁵ Fls. 81 a 91, Arch.2, C.1.

⁶ Ach.10.

CPC: inactividad actual mayor a un año ni incumplimiento de carga necesaria para la continuación del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb30bd6fa957c83f7d139f12f13fe50493136ae0251ac582d4f8d5ca859f8b4

Documento generado en 11/07/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2012 00722 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: YANE ESPERANZA BURBANO RAMOS Y OTROS

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en que en el asunto del correo de radicación se hace alusión a una solicitud de finalización por transacción¹ y en el memorial adjunto se menciona el desistimiento de las pretensiones en virtud de un contrato de transacción² y toda vez que una y otra alternativa procesal generan consecuencias jurídicas diferentes, previo a resolver los que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que aclare si su intención es que el presente proceso termine por desistimiento total de las pretensiones respecto de todos los sujetos que componen el extremo pasivo o si es que se culmine por transacción. En este último caso, deberá allegar el escrito correspondiente en los términos del artículo 312 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Fl1, Arch.5, C1.

² Fls. 2 a 4, Ibídem.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a03620cb8454f7d7d41a32d3b0cfef67d460db3d04c73cbaeb5dad7251037**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00091 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 597 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 *Ibídem* se corre traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por María Ana Otilia Ramírez Bautista y Nohora Patricia, Javier Andrés, Martha Lucía y Ana Isabel Zambrano Ramírez¹.

2. De acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 599 del CGP, no se toma nota de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio n° 0249 de 27 de enero de 2022², proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que la medida busca recaer sobre los bienes de José Augustín Laitón Castellanos y Lydia Rojas Lozano, quienes no figuran como demandados en este juicio, pues los aquí accionados son Jorge Humberto Sierra y Nancy Mireya Laitón Laitón

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Arch.16, C.1.

² Arch.21, C.1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a6a54307bd8e75c05c01b5c2339d9dcf64f0d49a007b1a4ef0b3b9a63b400**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00353 00

Asunto: DIVISORIO

Demandante: JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el caso ordenar que se corriera traslado del recurso formulado contra el auto de 6 de mayo de 2022¹. Sin embargo, comoquiera que ese memorial no ataca el contenido de dicha providencia, sino que insiste² en el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de *litis*³, por economía y técnica procesal, es más adecuado resolver la petición en auto de simple sustanciación.

2. Sobre la solicitud propiamente dicha, se recuerda que en asuntos como el de la referencia, el juez debe decretar de manera oficiosa la inscripción de la demanda (Artículo 592 del CGP).

Luego, en tanto que no es una cautela que requiera de solicitud de parte, tampoco está al arbitrio de esta su levantamiento. De ahí que no le es aplicable la facultad de que trata el numeral 1° del artículo 597 del CGP, máxime cuando esta norma alude al embargo y secuestro pedidos por la parte, no a la inscripción de la demanda como tal.

Esto tiene su razón de ser en la naturaleza jurídica de la inscripción de la demanda, que según lo dispone en artículo 591 del CGP, en los procesos declarativos tiene como principal objeto dar publicidad frente a terceros ajenos sobre la existencia del proceso, en tanto que sirve para advertirles que cualquier negocio que se realice sobre el bien en el que recae la cautela, queda sujeto a la decisión judicial que se adopte dentro de la *litis* por virtud del cual fue afectada la cosa.

¹ Fl.2, Arch.35.

² Fl.3, Arch.35.

³ Arch.9.

2.1. Ahora bien, en punto al reparo de que la presencia de esta dificulta la negociabilidad con fines de eventual conciliación sobre el objeto de debate, no debe perderse de vista que la inscripción de la demanda no saca al bien del comercio, de modo que el derecho de disposición sobre el dominio no se ve afectado con ella.

2.2. En ese orden de ideas, no se accede al levantamiento solicitado, por tratarse de una medida cautelar decretada de oficio para fines de publicidad ante terceros y que no limita el ejercicio del derecho de dominio del propietario.

3. Ahora bien, se pone de presente a las partes que con la terminación del proceso, la cautela -accesoria a este- pierde su razón de ser y se levanta, de modo que si es su voluntad tal levantamiento, pueden acudir a las formas de terminación anticipada del juicio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14aee0ecc789947e931f5a137edbd1dc205ef837082e67728de2823641370fae

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00380 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se agregan al expediente para que allí obren, las partes se enteren de su contenido y surtan efectos en el momento procesal oportuno, las comunicaciones remitidas por la DIAN, en las que informan acerca de la existencia de procesos de cobro coactivo en contra de los aquí ejecutados ESTRUMATERIALES SAS¹ y JAVIER EDUARDO ORTIZ².
2. Por Secretaría expídase informe de títulos para el proceso de la referencia y agréguese al expediente.
3. Por Secretaría expídase y remita certificación la que se indique la información solicitada por la DIAN en archivo 14.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

¹ Arch.14;C.1.

² Arch.15;C.1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4247a94fe00fbf60d9cb23869f6d489b7b034eb0f1027b70d27d749a2779b17e**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00380 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de la parte interesada se pone la respuesta dada por las entidades financieras (archivos 06 a 15 del cuaderno de medidas cautelares). Atendiendo la respuesta dada por Davivienda, se dispone a oficiar por Secretaría a esa entidad financiera para que precise si efectuó algún tipo de descuento sobre los productos bancarios que dijo poseían algunos de los demandados y arrime los soportes correspondientes.

En punto a la solicitud de medidas cautelares que antecede¹, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el último inciso del auto 2 del 24 de enero de 2022², atendiendo que no se tiene noticia sobre el perfeccionamiento de las cautelas allí decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

¹ Arch.16, C.2.

² Arch.2., C2.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1a6c73689900c3ad65090be1bb145acb6b9db2411b42acf9af09f28ad88e5**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00316 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º Ley 2213 de 2022). Lo anterior, atendiendo que la manifestación efectuada en el acápite VIII del libelo no cumple con la exigencia legal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43735c770fe658a14c2ad62f6463d3c956853484a1a1a2041fdd6d811eade29**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00319 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: BOGOTÁ DC

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente en punto a la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito respecto a la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 formulada por BOGOTÁ DC en contra de HUGO ALBERTO VILLA INFANTE, BELARMINA TIBATA DÍAZ y las personas que crean tener derecho alguno respecto a los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ “SINTRACODE”, es menester recapitular que:

1. Tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional:

“De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público”¹

A su turno el, artículo 286 de la Constitución Nacional señala que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”; a la par el artículo 322 siguiente indica que “Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1096 de 17 de octubre de 2001. Ref.: expediente D-3489. Jaime Córdoba Triviño.

De suyo, el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer [entre otros] de los procesos [...] 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

2. En ese orden de ideas, dado que la demanda objeto de examen se es promovida por Bogotá DC, quien ostenta la calidad de persona jurídica de derecho público y lo discutido en el presente asunto es que la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 está viciada de nulidad absoluta por cuenta a través suyo se realizó la compraventa de un bien inalienable² y, por tanto el debate es relativo al contrato de compraventa protocolizado a través de dicho instrumento público, se tiene que es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la llamada a conocer este proceso.

3. Ahora bien, según el numeral 4 del artículo 152 la Ley 1437 de 2011 “*los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los [...] asuntos 4. [...] relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

Comoquiera que la demandante estima la cuantía de sus pretensiones en \$2.354'812.000 y este monto rebasa por demás los 500 SMLMV³, el Tribunal Administrativos de esta ciudad es el competentes para tramitar el proceso de la referencia.

3. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

² Arch.3.

³ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021: “*Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2022. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2022 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).*”

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción este Despacho para conocer de la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito respecto a la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 formulada por BOGOTÁ DC en contra de HUGO ALBERTO VILLA INFANTE, BELARMINA TIBATA DÍAZ y las personas que crean tener derecho alguno respecto a los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ "SINTRACODE. **En consecuencia, se rechaza la misma.**

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, DC, para que se sometan a reparto las presentes diligencias ante el Tribunal Administrativo de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47bfc865ab897faba2eee71ac095363424ae141126b2341f8538e8024e3168fa

Documento generado en 11/07/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030362013-0080

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 24 de junio de 2021, la referida sede judicial declaró terminado el proceso de la referencia en aplicación a lo normado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción, en ese orden de ideas, secretaría proceda conforme a lo ordenado en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b09dd601c79d4ff64ef15e6349a3e9d901697d68af2d4ad67ad0cd26acca28
Documento generado en 11/07/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00318

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA** en contra de **JOSÉ ADAN GONZÁLEZ NIÑO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré con fecha de vencimiento 1 de abril de 2022.

1.1. Por la suma de **TRES CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 350.000.000,00)** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc55e840617ef0e6f340fef6e725ae2cc0c50acf11d23b0ba72c6d7304a16e**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00318

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 525.000.000.oo)**. Por secretaria ofíciese.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado **JOSÉ ADAN GONZÁLEZ NIÑO** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en la sociedad anunciada en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86c3d5ffa8cfb82ce004f3b716a7b341292f7cadcc1b120e7e5bf1873fa765d**
Documento generado en 11/07/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00320

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA JULIA ARROYO y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones subjetivas y legales. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Acredítense el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados, lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Cúmplase con lo mandado en el artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034d76e546911dac04399326e9e7c02fcf92488796ae193e6b5ce7b41fc4a3b

Documento generado en 11/07/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00174 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROISSNAL LTDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término frente al primer reparo, y le asiste razón frente al segundo; y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S y en contra la CORPORACION NUESTRA IPS por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$199.313.429)** contenida en los títulos valores representados en facturas electrónicas de venta que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
6140	10/09/2019	10/09/2019	196.228.746
FE151	9/12/2020	8/01/2021	15.112
FE150	9/12/2020	8/01/2021	1.176.395
FE156	10/12/2020	9/01/2021	15.778
FE157	10/12/2020	9/01/2021	30.300
FE158	10/12/2020	9/01/2021	42.731
FE153	10/12/2020	9/01/2021	20.362
FE155	10/12/2020	9/01/2021	43.596
FE154	10/12/2020	9/01/2021	99.503
FE168	11/12/2020	10/01/2021	1.435.009

FE167	11/12/2020	10/01/2021	148.680
FE169	14/12/2020	13/01/2021	57.217

2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. FABIO ANDRES MADRID GARCIA, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5af964f1aacd38e902f1fc57797e6e3e6e9670e5740159dd19ece94c58ec8c**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación:1100140030192021-00102-01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: GUSTAVIA CHACÓN

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (Art. 14 del Decreto 806 de 2020), lo siguiente:

“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...”

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo apelante sustentó el recurso en término (*05ReparosConcretosApelacionSentencia.pdf*), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término, ingrese al despacho para proferir sentencia.

Frente a lo solicitado en memorial del 8 de junio de 2022, la memorialista tenga presente que el citado artículo dispone que el término para solicitar pruebas corre y fenece con el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, por lo tanto, la misma se realizó de manera extemporánea.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78add2556be42fa1e3da6b891b6d0d74037ba952ecabd50beaa27463f440229**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2011 00349 00

Asunto: REIVINDICATORIO

Demandante: JOSÉ WILMER MORENO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se requiere al demandante en reconvención para que aclare cuáles documentos puntuales solicita se desglosen. Ello atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 116 del CGP, esa figura procesal solo procede respecto de aquellos documentos que haya aportado la misma parte que los pide; no sobre la totalidad de un expediente.
2. Secretaría actualice el oficio n° 20-246 de 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c08428faad75a91592bac33596c8ea510c88d41fb5f55cc61589d7a545d083

Documento generado en 11/07/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00716 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UAESP

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría expídense reporte actualizado de la totalidad de títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia y, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elabórese informe donde conste la parte consignante de dichos títulos y su estado de entrega y/o pago. Déjense en el expediente las constancias del caso para efectos de que el interesado pueda consultar la información respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63643a0619eb3459f8d019db3f8ae480b049852d6b46a9dc32b8fb422e2cd793

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304020130044200

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO

Demandante: GLORIA REYES REBOLLO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se deja constancia de que, en el término de traslado la demandada, el Curador Adítem de los herederos indeterminados de EDUARDO NAPOLEON CARDENAS BUSTAMANTE contestó la demanda sin proponer excepciones previas¹.

2. Integrado como está el contradictorio², de conformidad con lo regulado en el artículo 399 del CPC, se corre traslado, por el término de cinco días, de las excepciones propuestas por los accionados EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE³, ALIX PATRICIA CÁRDENAS BUSTAMANTE⁴ (herederos determinados de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante q.e.p.d.); y WILLIAM EDWARD WOOD CÁRDENAS Y FAITH ASHEY WOOD CÁRDENAS⁵ (herederos determinados de Gladys Liliana Cárdenas Bustamante q.e.p.d., a su vez heredera de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante q.e.p.d.).

3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2°, literal a, numeral, del artículo 9 del CPC, se fija la suma de \$250.000 como gastos de curaduría a favor de GERLY PULIDO OLAVE y a cargo de la parte demandante.

4. No se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada⁶, toda vez que en este proceso no se configuran los criterios señalados en el artículo 346 del

¹ Fls.4 y 5, Arch.12, C1, C2.

² Fls. 223, 455, Arch.1, C.1; Fl.41, Arch.2, C.1.

³ Fls. 44 a 52, Arch.2, C.1.

⁴ Fls. 74 a 80, Arch.2, C.1.

⁵ Fls. 81 a 91, Arch.2, C.1.

⁶ Aech.10.

CPC: inactividad actual mayor a un año ni incumplimiento de carga necesaria para la continuación del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb30bd6fa957c83f7d139f12f13fe50493136ae0251ac582d4f8d5ca859f8b4**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2012 00722 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: YANE ESPERANZA BURBANO RAMOS Y OTROS

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en que en el asunto del correo de radicación se hace alusión a una solicitud de finalización por transacción¹ y en el memorial adjunto se menciona el desistimiento de las pretensiones en virtud de un contrato de transacción² y toda vez que una y otra alternativa procesal generan consecuencias jurídicas diferentes, previo a resolver los que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que aclare si su intención es que el presente proceso termine por desistimiento total de las pretensiones respecto de todos los sujetos que componen el extremo pasivo o si es que se culmine por transacción. En este último caso, deberá allegar el escrito correspondiente en los términos del artículo 312 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Fl1, Arch.5, C1.

² Fls. 2 a 4, Ibídem.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a03620cb8454f7d7d41a32d3b0cfef67d460db3d04c73cbaeb5dad7251037**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00091 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 597 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 *Ibídem* se corre traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por María Ana Otilia Ramírez Bautista y Nohora Patricia, Javier Andrés, Martha Lucía y Ana Isabel Zambrano Ramírez¹.

2. De acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 599 del CGP, no se toma nota de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio n° 0249 de 27 de enero de 2022², proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que la medida busca recaer sobre los bienes de José Augustín Laitón Castellanos y Lydia Rojas Lozano, quienes no figuran como demandados en este juicio, pues los aquí accionados son Jorge Humberto Sierra y Nancy Mireya Laitón Laitón

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Arch.16, C.1.

² Arch.21, C.1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a6a54307bd8e75c05c01b5c2339d9dcf64f0d49a007b1a4ef0b3b9a63b400**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00353 00

Asunto: DIVISORIO

Demandante: JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el caso ordenar que se corriera traslado del recurso formulado contra el auto de 6 de mayo de 2022¹. Sin embargo, comoquiera que ese memorial no ataca el contenido de dicha providencia, sino que insiste² en el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de *litis*³, por economía y técnica procesal, es más adecuado resolver la petición en auto de simple sustanciación.

2. Sobre la solicitud propiamente dicha, se recuerda que en asuntos como el de la referencia, el juez debe decretar de manera oficiosa la inscripción de la demanda (Artículo 592 del CGP).

Luego, en tanto que no es una cautela que requiera de solicitud de parte, tampoco está al arbitrio de esta su levantamiento. De ahí que no le es aplicable la facultad de que trata el numeral 1° del artículo 597 del CGP, máxime cuando esta norma alude al embargo y secuestro pedidos por la parte, no a la inscripción de la demanda como tal.

Esto tiene su razón de ser en la naturaleza jurídica de la inscripción de la demanda, que según lo dispone en artículo 591 del CGP, en los procesos declarativos tiene como principal objeto dar publicidad frente a terceros ajenos sobre la existencia del proceso, en tanto que sirve para advertirles que cualquier negocio que se realice sobre el bien en el que recae la cautela, queda sujeto a la decisión judicial que se adopte dentro de la *litis* por virtud del cual fue afectada la cosa.

¹ Fl.2, Arch.35.

² Fl.3, Arch.35.

³ Arch.9.

2.1. Ahora bien, en punto al reparo de que la presencia de esta dificulta la negociabilidad con fines de eventual conciliación sobre el objeto de debate, no debe perderse de vista que la inscripción de la demanda no saca al bien del comercio, de modo que el derecho de disposición sobre el dominio no se ve afectado con ella.

2.2. En ese orden de ideas, no se accede al levantamiento solicitado, por tratarse de una medida cautelar decretada de oficio para fines de publicidad ante terceros y que no limita el ejercicio del derecho de dominio del propietario.

3. Ahora bien, se pone de presente a las partes que con la terminación del proceso, la cautela -accesoria a este- pierde su razón de ser y se levanta, de modo que si es su voluntad tal levantamiento, pueden acudir a las formas de terminación anticipada del juicio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14aee0ecc789947e931f5a137edbd1dc205ef837082e67728de2823641370fae

Documento generado en 11/07/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00380 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se agregan al expediente para que allí obren, las partes se enteren de su contenido y surtan efectos en el momento procesal oportuno, las comunicaciones remitidas por la DIAN, en las que informan acerca de la existencia de procesos de cobro coactivo en contra de los aquí ejecutados ESTRUMATERIALES SAS¹ y JAVIER EDUARDO ORTIZ².
2. Por Secretaría expídase informe de títulos para el proceso de la referencia y agréguese al expediente.
3. Por Secretaría expídase y remita certificación la que se indique la información solicitada por la DIAN en archivo 14.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

¹ Arch.14;C.1.

² Arch.15;C.1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4247a94fe00fbf60d9cb23869f6d489b7b034eb0f1027b70d27d749a2779b17e**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00316 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º Ley 2213 de 2022). Lo anterior, atendiendo que la manifestación efectuada en el acápite VIII del libelo no cumple con la exigencia legal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43735c770fe658a14c2ad62f6463d3c956853484a1a1a2041fdd6d811eade29**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00319 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: BOGOTÁ DC

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente en punto a la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito respecto a la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 formulada por BOGOTÁ DC en contra de HUGO ALBERTO VILLA INFANTE, BELARMINA TIBATA DÍAZ y las personas que crean tener derecho alguno respecto a los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ “SINTRACODE”, es menester recapitular que:

1. Tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional:

“De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público”¹

A su turno el, artículo 286 de la Constitución Nacional señala que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”; a la par el artículo 322 siguiente indica que “Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1096 de 17 de octubre de 2001. Ref.: expediente D-3489. Jaime Córdoba Triviño.

De suyo, el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer [entre otros] de los procesos [...] 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

2. En ese orden de ideas, dado que la demanda objeto de examen se es promovida por Bogotá DC, quien ostenta la calidad de persona jurídica de derecho público y lo discutido en el presente asunto es que la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 está viciada de nulidad absoluta por cuenta a través suyo se realizó la compraventa de un bien inalienable² y, por tanto el debate es relativo al contrato de compraventa protocolizado a través de dicho instrumento público, se tiene que es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la llamada a conocer este proceso.

3. Ahora bien, según el numeral 4 del artículo 152 la Ley 1437 de 2011 “*los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los [...] asuntos 4. [...] relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

Comoquiera que la demandante estima la cuantía de sus pretensiones en \$2.354'812.000 y este monto rebasa por demás los 500 SMLMV³, el Tribunal Administrativos de esta ciudad es el competentes para tramitar el proceso de la referencia.

3. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

² Arch.3.

³ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021: “*Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2022. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2022 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).*”

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción este Despacho para conocer de la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito respecto a la escritura pública no. 944 de 22 de marzo de 1985 formulada por BOGOTÁ DC en contra de HUGO ALBERTO VILLA INFANTE, BELARMINA TIBATA DÍAZ y las personas que crean tener derecho alguno respecto a los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ "SINTRACODE. **En consecuencia, se rechaza la misma.**

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, DC, para que se sometan a reparto las presentes diligencias ante el Tribunal Administrativo de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47bfc865ab897faba2eee71ac095363424ae141126b2341f8538e8024e3168fa

Documento generado en 11/07/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030362013-0080

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 24 de junio de 2021, la referida sede judicial declaró terminado el proceso de la referencia en aplicación a lo normado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción, en ese orden de ideas, secretaría proceda conforme a lo ordenado en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b09dd601c79d4ff64ef15e6349a3e9d901697d68af2d4ad67ad0cd26acca28
Documento generado en 11/07/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00318

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA** en contra de **JOSÉ ADAN GONZÁLEZ NIÑO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré con fecha de vencimiento 1 de abril de 2022.

1.1. Por la suma de **TRES CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 350.000.000,00)** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc55e840617ef0e6f340fef6e725ae2cc0c50acf11d23b0ba72c6d7304a16e**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00320

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA JULIA ARROYO y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones subjetivas y legales. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Acredítense el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados, lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Cúmplase con lo mandado en el artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d76e546911dac04399326e9e7c02cf92488796ae193e6b5ce7b41fcd4a3b**
Documento generado en 11/07/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00174 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROISSNAL LTDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término frente al primer reparo, y le asiste razón frente al segundo; y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S y en contra la CORPORACION NUESTRA IPS por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$199.313.429)** contenida en los títulos valores representados en facturas electrónicas de venta que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
6140	10/09/2019	10/09/2019	196.228.746
FE151	9/12/2020	8/01/2021	15.112
FE150	9/12/2020	8/01/2021	1.176.395
FE156	10/12/2020	9/01/2021	15.778
FE157	10/12/2020	9/01/2021	30.300
FE158	10/12/2020	9/01/2021	42.731
FE153	10/12/2020	9/01/2021	20.362
FE155	10/12/2020	9/01/2021	43.596
FE154	10/12/2020	9/01/2021	99.503
FE168	11/12/2020	10/01/2021	1.435.009

FE167	11/12/2020	10/01/2021	148.680
FE169	14/12/2020	13/01/2021	57.217

2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. FABIO ANDRES MADRID GARCIA, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5af964f1aacd38e902f1fc57797e6e3e6e9670e5740159dd19ece94c58ec8c**
Documento generado en 11/07/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación:1100140030192021-00102-01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: GUSTAVIA CHACÓN

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (Art. 14 del Decreto 806 de 2020), lo siguiente:

“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...”

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo apelante sustentó el recurso en término (*05ReparosConcretosApelacionSentencia.pdf*), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término, ingrese al despacho para proferir sentencia.

Frente a lo solicitado en memorial del 8 de junio de 2022, la memorialista tenga presente que el citado artículo dispone que el término para solicitar pruebas corre y fenece con el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, por lo tanto, la misma se realizó de manera extemporánea.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78add2556be42fa1e3da6b891b6d0d74037ba952ecabd50beaa27463f440229**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>